

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio con er niente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán doce reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del distrito de Santiago de Jerez, de los cuales resulta:

Que en un expediente instruido á consecuencia de reclamacion del Ayuntamiento de Jerez, solicitando que el valor del terreno ocupado por la estacion en aquella ciudad, del ferro-carril, que desde ella se dirige al Trocadero, se le satisficiera por la Empresa á que pertenecia el camino, recayó Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 8 de febrero de 1862, declarando que en el caso de pertenecer el terreno ocupado por la estacion á los propios ó comunes de Jerez, no le era aplicable el art. 20 de la ley general de ferro-carriles, debiendo sujetarse su expropiacion á la de 17 de julio de 1856, al reglamento de 27 de julio de 1855 y demás disposiciones vigentes; que sobre la validez de la cesion gratuita del terreno por el Ayuntamiento correspondia conocer al Ministerio de la Gobernacion; y á los Tribunales ordinarios sobre las cuestiones que, en su caso, pudieran suscitarse con la empresa concesionaria del ferro-carril, sobre el pago del terreno; siendo únicamente de la competencia de Fomento entender en la resolucion de incidentes de la expropiacion y tasacion del mismo terreno:

Que en su vista el Ayuntamiento de Jerez pidió autorizacion para litigar, la que le concedió el Gobernador, de acuerdo con el consejo Provincial, para reclamar el terreno llamado del egido ó su valor:

Que á nombre del mismo Ayuntamiento se presentó en el Juzgado del distrito de Santiago de aquella ciudad demanda

ordinaria contra la Empresa del Ferro-carril de Sevilla á Jerez y Cádiz, ejercitando la accion reivindicatoria, para que le entregara el terr. no que ced ó para la estacion ó la pagara su valor á juicio de peritos, si pretendia retenerlo por con, considerarse la obra de interés público fundándose en que no se habia hecho donacion absoluta del terreno á la Empresa, sino que se habia reservado el Ayuntamiento recuperarlo, si dejaba de servir para el ferro-carril, ó percibir su valor cuando transmitido á otra lo quisiera conservar, y en que el camino se habia enajenado á la Empresa de quien lo reclamaba:

Que la Empresa contestó á la demanda pidiendo por otrosí que se citara de eviccion y saneamiento á los representantes de la del ferro-carril de Jerez á Cádiz, que le habia vendido el camino, y hecho esto, el Gobernador de la provincia, á instancia de la Empresa demandada y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose principal mente en que antes de la cuestion suscitada en el pleito debia resolverse la de validez ó nulidad de la donacion hecha por el Ayuntamiento, la cual era de la competencia del Ministerio de la Gobernacion; en que la autorizacion concedida al Ayuntamiento para litigar se limitó á la reclamacion del precio del terreno, y apoyándose asimismo en el número 9.º del art. 81 de la ley de 8 de enero de 1845, en el Real decreto de 28 de setiembre de 1849 y en las Reales órdenes de 15 de julio de 1861 y 4 de noviembre de 1862:

Que sustanciado el incidente en el Juzgado, se declaró este competente para conocer del asunto, en atencion á que la cuestion previa existia cuando se pidió la autorizacion para litigar, y se concedió en absoluto á pesar de ella; á que la Administracion no puede volver sobre sus propios actos; y á que la falta de autorizacion para litigar, aun cuando existiera, no seria motivo para suscitar contienda de competencia:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 9.º del art. 81 de la ley

de 8 de enero de 1845, segun el cual los Ayuntamientos deliberan, conformándose á las leyes y reglamentos, sobre la enajenacion de bienes, muebles é inmuebles, y sus adquisiciones, redencion de censos, préstamos y transacciones de cualquiera especie que tuviera que hacer el comun; y los acuerdos sobre este punto se comunicarán al Gefe político (hoy Gobernador), sin cuya aprobacion ó la del Gobierno, en su caso, no podrá llevarse á efecto:

Visto el Real decreto de 28 de setiembre de 1849, que establece reglas para la enajenacion y dacion á censo de las fincas del caudal de propios:

Visto el núm. 5.º del art. 54 del reglamento de 25 de setiembre de 1865, que prohibe á los Gobernadores suscitar contienda de competencia por falta de la autorizacion que deben conceder los mismos Gobernadores, cuando se trate de pleitos en que litiguen los pueblos ó establecimientos públicos:

Considerando:

1.º Que la falta de autorizacion para litigar, en el supuesto de que existiera, no es causa bastante para suscitar contienda de competencia, por mas que en su caso y lugar pueda ser motivo de nulidad, apreciable solamente por los Tribunales de justicia.

2.º Que el Ayuntamiento, al ceder ó enajenar sus bienes propios ó comunes obra como persona jurídica y no como entidad administrativa, por mas que sus actos estén sujetos á la tutela del Gobierno, lo cual no altera la indole de ellos.

3.º Que la aprobacion de tales contratos por las Autoridades á quienes está encargada es una forma esterna, que si bien puede darles validez ó nulidad, no por eso los hace actos administrativos.

4.º Que la demanda se dirige á exigir el cumplimiento de un contrato que no es administrativo, ni puede recibir tal nombre, y en el pleito se versa una cuestion de propiedad.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á 18 de junio de 1866.—Está rubricado de la Real mano.

—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalajara ha negado al Juez de Brihuega la autorizacion para procesar á don Tomás Marlasca y á don Florentino Utrilla, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Valderrebollo, resulta:

Que Romualdo Carrasco, vecino de Valderrebollo, acudió ante el Juzgado de Brihuega quejándose contra el Alcalde don Tomás Marlasca por haberle obligado á pagar un guarda que se nombro para custodiar los frutos en las eras, á pesar de haber dicho en la junta en que se acordó el nombramiento, que no queria guarda, y contra el Secretario don Florentino Utrilla por que se negó á darle copia de una notificacion:

Que instruidas por el Juzgado las oportunas diligencias en averiguacion de los hechos, aparece:

1.º Que el Alcalde reunió el Ayuntamiento y mayores contribuyentes para acordar el nombramiento de un guarda que custodiase los frutos en las eras, y que Carrasco espuso en dicha junta que no queria guarda, por cuya razon el Alcalde le mandó retirar.

2.º Que del nombramiento se dió cuenta al Gobernador de la provincia, si bien no se le entregó al guarda, no constando que prestase juramento, ni se le diese título, segun lo dispuesto en el artículo 5.º del reglamento de 8 de noviembre de 1849.

3.º Que habiéndose hecho por un vecino de orden del Alcalde el reparto de las cuotas para el pago del guarda, Carrasco se negó á pagar sino le daba el Alcalde recibo, por cuya razon fué conminado con una multa de 100 rs., procediéndose al embargo de bienes para cobrar la cuota y la multa.

Y 4.º Que Carrasco pagó las cantidades que se le exigian, y pidió al Secretario una copia de la providencia que se le notificó imponiéndole la multa, copia que negó el Secretario á pretexto de que el Alcalde habia prohibido darla, hecho que dicha Autoridad negó:

Que en su virtud el Juzgado solicitó la

competente autorizacion para procesar al Alcalde como autor de los delitos de arrogacion de atribuciones judiciales, exaccion ilegal y apremio ilegítimo, y al Secretario por haber negado la copia que se le pedia y por lo tanto comprendidos en los artículos 308, 326, 300 y 301 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, fundándose con el Consejo provincial: primero, en que el guarda tenia carácter municipal y que por lo tanto el Alcalde no se arrogó atribuciones judiciales al entender gubernativamente: segundo, que no cometió ninguna exaccion indebida por que fué el ejecutor de un acuerdo tomado por el Ayuntamiento y mayores contribuyentes: tercero, que tiene facultades para imponer multas, y que el multado pudo apelar ó recurrir si la creia improcedente; y cuarto, que el Secretario no ha incurrido en el delito que se le imputa, por que se limitó á suspender la expedicion de la copia hasta consultar con el Alcalde:

Visto el art. 5.º del tit. 1.º del reglamento de 8 de noviembre de 1849, que dispone que los guardas municipales presten en manos de los Alcaldes juramento de desempeñar bien y fielmente su encargo, y les serán entregados en seguida el distintivo y el titulo de su nombramiento, firmado por el Alcalde y refrendado por el Secretario:

Visto el párrafo segundo del art. 308 del Código penal, que castiga al empleado del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales, ó impidiere la ejecucion de una providencia ó decision dictada por el Juez competente:

Visto el art. 326 del mismo Código, que pena al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciera cualquier otra exaccion con destino al servicio público:

Visto el art. 300 del citado Código, que castiga al empleado público que desempeñando un acto del servicio cometiere cualquiera vejacion injusta contra las personas, ó usare de apremios ilegítimos ó innecesarios para el desempeño del servicio respectivo:

Visto el art. 301, que pena al empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impidiere la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el párrafo octavo del art. 10 de la ley de 25 de setiembre de 1863, segun el cual no será necesaria la autorizacion para perseguir los delitos de exaccion ilegal que los empleados cometan en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Considerando:

1.º Que siendo esencialmente administrativo el acuerdo del Ayuntamiento y mayores contribuyentes nombrando guarda municipal, no puede imputarse al Alcalde de Valderreboyo el delito de arrogacion de facultades judiciales al acordar gubernativamente el pago de dicho guarda:

2.º Que el delito de exaccion ilegal, que se supone cometido por el mismo Alcalde, es de los espresamente exceptuados de la prévia autorizacion, segun lo dispuesto en el mencionado art. 10, párrafo octavo de la ley de 25 de setiembre de 1863:

3.º Que estaba en las atribuciones del Alcalde el hacer efectiva la multa que legal ó ilegalmente hubiere impuesto;

Y 4.º Que en el expediente aparecen indicios suficientes para presumir que el Secretario negó la copia que se le pedia;

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en negar la autorizacion solicitada para procesar al Alcalde por arrogacion de facultades judiciales y por haber embargado bienes para cobrar la multa impuesta á Carrasco; en declararla innecesaria por la exaccion, y en concederla con respecto al Secretario por haber negado la certificacion que se le pedia.

Dado en Aranjuez á 21 de mayo de 1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Direccion del Personal.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una esposicion suscrita por algunos de los padres de los aspirantes que existen en el Colegio Naval en solicitud de que puedan dichas jóvenes disfrutar con sus familias y en sus casas las vacaciones de estudios entre la conclusion de un semestre y la apertura del inmediato siguiente; y considerando S. M. que de acceder á esta súplica se logra, no solo satisfacer el justo deseo de los reclamantes, sino mayor facilidad para atender durante dicho período al arreglo y policia de los alojamientos, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Se concede autorizacion para salir del Colegio Naval en las precitadas vacaciones á todos los aspirantes á quienes la residencia de sus padres ó tutores á que se refiere el art. 136 del reglamento permita que puedan disfrutarla precisamente á su lado, debiendo presentarse á buscarlos los referidos padres ú otras personas competentemente autorizadas por ellos.

2.º A fin que esta gracia pueda fluir en beneficio de la aplicacion é irreprehensible conducta de los aspirantes, quedarán exceptuados de obtenerla los que durante el semestre hayan observado mal comportamiento, y los desaprobados por falta de aplicacion en cualquiera de las materias principales ó accesorias.

3.º Con objeto de facilitar á las familias de los aspirantes que obtengan salida el medio de atender á sus respectivos equipos, podrán llevarse toda su ropa blanca, así de vestir como de cama, con la precisa obligacion de traerla repuesta ó repasada.

4.º Las vacaciones terminarán respectivamente á cada semestre en los dias 7 de julio y enero, en que se abrirán de nuevo los cursos correspondientes.

Restablecidas en este sentido las vacaciones de los aspirantes, se suprimen las salidas mensuales de que trata el artículo 136 del reglamento vigente, exceptuándose de tal supresion los que por no tener sus familias en punto cercano á

la ciudad de San Fernando no hayan podido disfrutar de dichas vacaciones, y para los cuales quedará en completo vigor lo determinado por S. M. en 12 de enero último.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de junio de 1866.—Zavala.—Señor Capitan general del Departamento de Marina de Cádiz.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice con fecha 18 del actual lo que sigue:

«Excmo. señor: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 5 de junio último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la consulta dirigida á este Ministerio por esa Direccion general, relativa á declarar sujetos á la accion investigadora los bienes pertenecientes al clero que por cualquiera causa se hallen ocultos, y resulten estar disfrutando indistintamente por individuos á quienes no correspondan por titulos legítimos, y no se hayan comprendido en las relaciones presentadas á la Administracion por consecuencia de la permutacion de los bienes eclesiásticos, conforme con el convenio celebrado con la Santa Sede en 4 de abril de 1860; y S. M., considerando la conveniencia de que la accion investigadora se ejerza en los bienes que, pertenecientes al clero puedan encontrarse detentados ú ocultos, con perjuicio de la misma clase á que pertenecen y del Estado; y considerando que verificada la cesion canónica de los espresados bienes en la mayor parte de las diócesis, estos participan ya de todas las disposiciones adoptadas para la desamor-

tizacion, de conformidad con la Asesoria general y propuesta de esa Direccion, se ha servido disponer que quedando sin efecto la Real orden de 25 de enero de 1859 en aquellas diócesis en que se haya verificado la permutacion, se ejerza sobre los bienes pertenecientes al clero la accion investigadora, dejando á esa Direccion el que proponga las modificaciones que considere convenientes respecto á la aplicacion de las disposiciones que rigen para las investigaciones, y exija la indole de las que se practiquen en bienes del clero, tanto en la parte del premio á los denunciadores como en la penalidad de los detentadores y ocultadores de fincas. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que transcribe á V. E. esta Direccion general para su conocimiento, acompañándole tres ejemplares para el Administrador del ramo de esa provincia, Comisionado principal de ventas, é Investigador.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de julio de 1866.—El Director general, Juan Gonzalez Alonso.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia para el debido conocimiento de las personas y Corporaciones á quienes la precinserta resolucion pueda interesar.

Madrid 24 de julio de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Número 452.—Circular.

Habiendo vacado una plaza de Corredor de número, del Colegio de esta corte, se hace saber al público que los que aspiren á obtenerla deben presentar sus instancias documentadas en este Gobierno de provincia, dentro de los treinta dias siguientes á la publicacion de este anuncio en el Boletín Oficial de la misma.

Madrid 27 de julio de 1866.

El Gobernador,
Carlos Marfori.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES DE LÉRIDA Á REUS Y TARRAGONA.

Balance en 31 de diciembre de 1865.

	ACTIVO.	Reales céntimos.
14.177 acciones en cartera.		26.956.300
2.124 obligaciones en idem.		2.017.800
Construcciones y gastos de establecimiento de las tres líneas.		109.318.591,05
Atmascenes.		220.288,30
Combustibles.		57.950,38
Abastecimientos.		3410,76
Talleres.		14.420,75
Gastos de explotacion.		5.065.989,79
Cajas y varios deudores.		26.950.333,78
	Total, reales vellon.	170.566.784,79
	PASIVO.	
Capital, 50.000 acciones.		95.000.000
62.876 obligaciones.		53.423.592
Letras por pagar.		4.160.937,80
Quebrantos y giros.		2.902.704,24
Explotacion.		5.243.558,95
258 obligaciones amortizadas no presentadas al cobro.		490.200
Varios acreedores.		9.375.791,80
	Total, reales vellon.	170.566.784,79

Madrid 31 de enero de 1866.—El Director gerente, Gabriel Saenz de Buruaga.—El Gefe de Contabilidad, Bonnier.

RELACION, aprobada por Real orden de 9 de diciembre de 1865, de los puntos que han de fijarse como etapas en las marchas ordinarias de las tropas por las líneas de más frecuente tránsito, y formada por el Depósito de la Guerra, con presencia de las propuestas hechas por los Estados Mayores de las Capitanías generales, de acuerdo con los Gobernadores civiles e Intendentes militares, con arreglo á la Real orden de 6 de mayo de 1863.

(CONTINUACIÓN.)

LÍNEAS.	PUNTOS DE ETAPA.	Kilómetros entre las etapas.	Número de vecinos de cada etapa.	DISTRITOS á que pertenecen.	OBSERVACIONES.
Sevilla á Badajoz.	Gu'llena (5 K. d.)	21,5	354	Andalucía.	
	El Ronquillo	26,5	220		
	Santa Olalla	24,5	382		
	Monesterio	23,5	863	Estremadura.	
	Fuente de Cantos	20,0	1.404		
	Los Santos	24,5	1.254		
	Santa Marta	29,5	686		
	Albuera	21,0	122		
Badajoz	23,0	5.040			
Total.		214,0			
Córdoba á Badajoz por Constantina, Llerena y Los Santos.	Almodóvar del Rio (1 K. i.)	23,0	619	Andalucía.	Esta línea empalma en Los Santos con la de Sevilla á Badajoz.
	Puebla de los Infantes	53,0	511		
	Constantina	23,0	2.291		
	Guadalcanal	32,5	1.248	Estremadura.	
	Llerena	26,5	1.216		
	Usagre	19,0	561		
	Los Santos	22,5	1.251		
	Santa Marta	29,5	686		
Albuera	21,0	122			
Badajoz	23,0	5.040			
Total.		255,0			
Huelva á Badajoz por Aracena, Jerez de los Caballeros y Olivenza.	Gibraleon	14,0	1.022	Andalucía.	
	Valverde del camino	32,0	1.610		
	Zalamea la Real	16,5	575		
	Aracena	32,0	936	Estremadura.	
	Cumbres-Mayores	25,0	545		
	Fregenal de la Sierra	13,0	1.586		
	Jerez de los Caballeros	20,5	2.017		
	Higuera de Vargas	24,5	520		
Olivenza	29,5	1.401			
Badajoz	24,5	5.040			
Total.		231,5			
Sevilla á Paimogo.	Sanlúcar la Mayor	20,0	801	Andalucía.	Se separa en la Palma de la carretera de Huelva.
	La Palma	34,0	886		
	Valverde del Camino	27,0	1.610		
	Cabezas-Rubias	36,0	502		
	Paimogo	20,0	479		
Total.		157,0			
Sevilla á Sanlúcar de Guadiana.	Sanlúcar la Mayor	20,0	801	Andalucía.	Se separa de la carretera de Huelva en Niebla, á 11 K. de la Palma.
	La Palma	34,0	886		
	Trigueros	23,0	1.185		
	Gibraleon	11,0	1.022		
	Villanueva de los Castillejos	29,0	959		
	Sanlúcar de Guadiana	18,0	238		
Total.		157,0			
Sevilla á Ayamonte.	Sanlúcar la Mayor	20,0	801	Andalucía.	Este camino es comun con el anterior hasta Gibraleon.
	La Palma	34,0	886		
	Trigueros	25,0	1.185		
	Gibraleon	11,0	1.022		
	Cartaya	20,0	1.075		
	Ayamonte	23,0	1.281		
Total.		153,0			
Huelva á Ayamonte.	Gibraleon	14,0	1.022	Andalucía.	De Huelva á Gibraleon es comun este itinerario con el de Huelva á Badajoz, y con el de Sevilla á Ayamonte desde Gibraleon.
	Cartaya	20,0	1.075		
	Ayamonte	23,0	1.281		
Total.		57,0			
Huelva á Paimogo.	Gibraleon	14,0	1.022	Andalucía.	Hasta Gibraleon es comun este camino con el anterior y con el de Huelva á Badajoz, y de Gibraleon á Villanueva de los Castillejos con el de Sevilla á Sanlúcar de Guadiana.
	Villanueva de los Castillejos	29,0	959		
	Puebla de Guzman	14,0	985		
	Paimogo	18,0	479		
Total.		75,0			

(Se continuará.)

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

Don Francisco José de Lanzas, Escribano de actuaciones civiles y Secretario del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio en esta corte.

Doy fé: Que en el mismo, y por ante mí pende un incidente pro novido por don Francisco Rincon, contra don Juan Jaquete, sobre que se le declare pobre para litigar: sustanciado en forma se ha dictado la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á 2 de julio de 1866: El señor don Gregorio Muñoz y Dominguez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio en la misma, habien lo visto el expediente de pobreza promovido por don Francisco Rincon, representado por el Procurador don Pablo Soler y Soler, contra don Juan Jaquete, que se halla en rebeldía:

Resultando que por don Francisco Rincon se ha presentado escrito pretendiendo que con audiencia de don Juan Jaquete y Promotor fiscal del Juzgado se le recibiese justificacion para acreditar que se encuentra en situacion legal de pobre atendiendo á su mantenimiento con el escaso producto de su trabajo de jornalero que no excede de 6 rs. diarios, y en su virtud conceder al mismo el beneficio de la defensa gratuita con arreglo á las disposiciones del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que conferido traslado de la pretension referida al don Juan Jaquete por no haberle evacuado dentro del término legal, se le acusó la rebeldía y se ha declarado por su parte contestada á la demanda, que se sustancia se el expediente con los estrados del Juzgado notificando todas las providencias que se dictaren en el mismo:

Resultando que recibido el incidente á prueba dentro del término señalado, y previas las citaciones en los estrados, al Promotor Fiscal y Administrador de Hacienda pública, ha suministrado don Francisco Rincon prueba testifical que acredita su estado de pobreza:

Resultando que segun los autos pedidos y remitidos por la Administración de Hacienda pública de la provincia, el Rincon no aparece inscrito en los repartimientos de contribucion territorial, industrial y de comercio:

Considerando que don Francisco Rincon ha probado por medio de tres testigos que no posee bienes de ninguna clase, ni disfruta rentas ni pensiones, que para atender á su subsistencia solo cuenta con lo que se proporciona con su trabajo personal, que no es permanente, sino eventual; y que su producto no excede de 6 rs. diarios.

Visto lo que dispone el artículo 179, 180, 181, 182 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil referentes al juicio y caso de que se trata,

Fallo, que debo declarar y declaro á don Francisco Rincon pobre para litigar con don Juan Jaquete, concediéndole los beneficios previstos en el artículo 181 de la citada ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta sentencia que se insertará en el Diario y Boletín Oficial de

la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Gregorio Muñoz.

Pronunciacion.—Leida y publicada ha sido la anterior sentencia por el señor don Gregorio Muñoz y Lomi guez, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, estando celebrando audiencia pública en presencia de los testigos don Valentin Ballester y don Juan Marredan, Escribanos criminalistas del mismo en Madrid á 5 de julio de 1866, de que yo el Escribano actuario doy fé.—Francisco de Lanzas.

La sentencia inserta corresponde á la letra con su original existente en los autos al principio referidos á que me refiero, y cumpliendo con lo mandado en la misma, firmo el presente en Madrid á 5 de julio de 1866.—Francisco de Lanzas.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Sentencia.—En la villa de Madrid á los veintidós dias del mes de julio de mil ochocientos sesenta y seis, el señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia de distrito de la Audiencia, habiendo visto los presentes autos ordinarios, promovidos por don Salustiano Barbería y Barbería, de esta vecindad, representado por el Procurador don Manuel Tovar contra don Manuel Ramos y Porres y su esposa, doña Antonia Lillo, de la propia vecindad, declarados en rebeldía por su no presentacion, por reclamacion de veintidos mil cuatrocientos reales, procedentes de un pagaré, fecha diez de marzo de mil ochocientos sesenta y cuatro; y

Resultando que ejercitada la correspondiente accion ordinaria, con escrito fecha veintinueve de noviembre último, se fundaba en que era acreedor contra dichos consortes por la suma de que va hecho mérito, que debian haberle satisfecho el dia diez de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco, y no habiéndolo, pidió se les condenase á que lo hicieran, con mas los intereses devengados y que se devengasen desde el dia del vencimiento de la obligacion, á razon de seis por ciento y las costas del juicio:

Resultando que conferido traslado á los referidos esposos, se les notificó en persona y no se personaron, por cuya razon se les señalaron los estrados del Juzgado, con quienes vienen entendiéndose las diligencias:

Resultando que tramitados en forma los autos, fueron recibidos á prueba, durante cuyo término los demandados reconocieron la certeza del contenido del pagaré, y las firmas y rúbricas con que se autoriza, y sin que por parte de estos se halla excepcionado ni probado cosa en contrario:

Considerando que el reconocimiento ó confesion hecha por los deudores de que deben al demandante la cantidad que les reclama, vale como si fuese otorgado ante Notario público, en conformidad á las leyes ciento catorce y ciento diez y nueve, título diez y ocho de la Partida tercera, y

Considerando que no habiéndose alegado ni probado por los demandados cosa alguna en contrario al reconocimiento de la deuda que tienen hecho, es visto haber consentido la existencia del presente pleito con temeridad, y por lo mismo deben sufrir las costas, en conformidad á la ley octava, título veintidos de la misma Partida:

Vistas las citadas disposiciones legales y los artículos sesenta y uno y trescientos treinta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, dijo: se condena á don Manuel Ramos y á su esposa, doña Antonia Lillo, á que dentro del término de tercero dia, de como cause estado la presente, paguen á don Salustiano Barbería y Barbería la suma de veintidos mil cuatrocientos reales que les reclama, con mas el interés de un seis por ciento anual desde el dia dos de diciembre de mil ochocientos sesenta y cinco, en que se admitió la demanda, hasta el en que se verifique el pago, y las costas de este juicio, pues de lo contrario se ejecutará con sujecion al título diez y ocho de la primera parte de la jurisdiccion contenciosa de dicha ley de Enjuiciamiento.—Notifiquese en los estrados del Juzgado, conforme está prevenido, y publíquese en los diarios oficiales de esta capital y *Boletín de la provincia*, segun se establece en el artículo mil ciento noventa de la citada ley. Así lo mandó y firma su señoría, de que yo el Escribano del número doy fé.—Gregorio Rozalem.—Vicente Castañeda.

Así consta de su original á que me remito. Y para su insercion en uno de los diarios oficiales de esta corte, libro el presente en Madrid á veintidós de julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Vicente Castañeda.—597.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia, se cita, llama y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de don Manuel Vega y del Hierro, ocurrido en esta corte á 8 de octubre de 1865, sin que aparezca haber otorgado disposicion alguna testamentaria, para que en el preciso término de treinta dias que se les señala, comparezcan á deducirle a este Juzgado y Escribanía del infrascrito; bajo apercibimiento que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte que ya se ha presentado pidiendo se la declare heredera del don Manuel, su madre doña Maria del Hierro.

Madrid 21 de julio de 1866.—Luis Hernandez.—595.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

Por el presente y en virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano sustituto del doctor Garcia Sancha, se hace saber: Que por parte de don José Ricarte, vecino de esta corte y como dueño que ha sido de la casa sita en la misma y su calle de Juanelo número 3, moderno, 9 antiguo de la manzana 55, perteneciente hoy á don Mariano Muzal, se ha interpuesto la oportuna demanda para que se declare cancelada la obligacion al pago de 6000 rs., procedentes de préstamo sin interés alguno, constituida por don José y doña Antonia Loyel, hermanos, á favor de don Antonio Bermejo, con hipoteca de dicha casa, segun escritura del 13 de febrero de 1780, otorgada ante el Escribano que fué de este número don Diego Benigno Gonzalez, de que se tomó razon en el mismo dia en la antigua Contaduría de hipotecas de esta capital.

—Y en su consecuencia se cita y emplaza á don Antonio Bermejo y en su defecto ó por defuncion del mismo á sus herederos y sucesores, cuyo paradero se ignora, para que dentro de nueve dias improrrogables comparezcan á contestar la referida demanda; bajo apercibimiento que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.—M. Saez Hernandez. 596.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Don Juan Manuel Dominguez, Juez de primera instancia de esta villa de Navalcarnero y su partido.

Por el presente edicto y término de 50 dias se cita, llama y emplaza á Quintin Gonzalez Hernandez, natural del pueblo de Aldea Paredes, soltero, jornalero, de 19 años de edad y cuyo paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en clase de preso en las cárceles de este partido á responder á los cargos que le resultan en la causa criminal que contra él se sigue en este Juzgado y Escribanía del infrascrito que refrenda, por hurto de dinero ó Juan Gimenez la noche del 13 al 14 de abril último en el parador del Sul de esta villa; prevenido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumáz, continuándose la causa en su rebeldía y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 24 de julio de 1866.—Juan Manuel Dominguez.—Por su mandado, Vicente Hernandez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Robregordo.

Los Ayuntamientos de los pueblos de Somosierra, Horcajo, la Aceveda y este de la fecha, se hallan autorizados competentemente, con arreglo al Real decreto de 9 de noviembre de 1864, para establecer una oficina de farmacia, que ha de tener la residencia en esta villa. Su dotacion consiste en 120 escudos, para suministrar de medicamentos á unas diez y ocho familias pobres de todo el partido pagados por trimestres vencidos, entre los cuatro Ayuntamientos, de los fondos municipales, cuya suma es la que corresponde como partido de cuarta clase: además de unos 10.000 á 11.000 reales á que ascenderán los ajustes que pueda hacer con las personas acomodadas; quedando además en su beneficio lo que le produzcan los medicamentos que suministre para los ganados.

El contrato que se celebre con el farmacéutico que en este establezca su oficina, durará por lo menos dos años, que serán ampliados por otros dos, si al cumplimiento del contrato no fuere avisado por los Ayuntamientos, por lo menos con un mes de anticipacion.

Las corporaciones y el que establezca la oficina se sujetarán en un todo á las bases aprobadas por la superioridad y demás disposiciones del reglamento de 9 de noviembre de 1864.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este Alcalde, como presidente autorizado por las cuatro corporaciones para este asunto, documentadas, dentro del

término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales, pues pasado dicho plazo, no serán admitidas.

La poblacion es sana, con buenasaguas, se halla situada en la carretera á Irun, dista de la capital diez y seis leguas, y todos los dias salen trajineros para la capital de la monarquia.

Robregordo 21 de julio de 1866.—El Alcalde constitucional, Julian Martinez Cerezo.

Alcaldía constitucional de Camarma de Esteruelas.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano de Camarma de Esteruelas, con 9000 reales anuales, cobrados por una comision de labradores: consta dicha villa de 85 vecinos; dista de Madrid cinco leguas y una de la estacion de Alcalá de Henares; se admiten solicitudes hasta el dia siete de agosto; estas se pueden dirigir al señor Alcalde.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

UNION Y VERDAD.

Miná San Agustín.

Con arreglo á lo que prescriben los artículos 21 de la ley de Sociedades mineras y 19 del reglamento de esta Sociedad, la Junta Directiva de la misma, en vista de no haber satisfecho el señor don Eladio Gomez Membrillera el importe de los dividendos por que se halla en descubierto, no obstante haber sido requerido por las veces y término que en dichos artículos se dispone, en sesion de este dia ha declarado la caducidad de las acciones señaladas con los números 180 y 181 que poseía el mencionado señor.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia y gobierno.

Madrid 28 de julio de 1866.—El Presidente, Juan Moreno Benitez.—El Secretario Contador, Gabriel Garcia.—198.

LA UNION GEORGIANA Y VIOLETA.

Sociedad especial minera.

Por acuerdo de la Junta directiva de esta Sociedad, y con arreglo á lo que previene el art. 21 de la ley de Sociedades mineras de 6 de julio de 1859, y el 32 del reglamento de la misma, se requiere por tercera vez, para que en el término de quince dias efectúen el pago de lo que adeudan por dividendos pasivos y gastos de anuncios, al señor Tesorero interino don Braulio Martinez, que vive calle Toledo, 6 tienda, á los señores que á continuacion se espresan:

Doña Isabel Zapatero, acciones números 285 y 290, 200 rs., dividendos números 12, 13, 14, 15 y 16, fechas 1.º de febrero, marzo, abril, mayo y junio.

Doña Josefa Navarrete, accion número 96, 80 rs.: dividendos números 13, 14, 15 y 16, fechas 1.º de marzo, abril, mayo y junio.

D. Pio Saenz, accion núm. 92, 60 reales: dividendos números 14, 15 y 16, fechas 1.º de abril, mayo y junio.

Don Alberto Gallegos, acciones números 201, 207, 315 y 390, 160 rs.: dividendos números 15 y 16, fechas 1.º de mayo y junio.

Madrid 20 de julio de 1866.—El Presidente, B. Martinez.—594.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.